

20 de septiembre de 1990

Licenciado

Pedro A. González
Asesor Jurídico del
Instituto Nacional de
Telecomunicaciones.
E. S. D.

Licenciado González:

Damos contestación a su nota AJ-126-1-90-470 fechada 30 de julio del presente año, recibida en ésta Procuraduría el 6 de agosto, donde nos consulta si se debe computar o no, el período de licencia con sueldo que se otorga a los funcionarios públicos para que realicen estudios, como tiempo trabajado para los efectos de las vacaciones.

Previo a atender su solicitud, es nuestro deber señalar que la labor de asesoría jurídica que brinda este despacho se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 101 de la Ley de 1943 y 346 numeral 6º del Código Judicial. De conformidad con estas normas, la consulta debe ser formulada por el funcionario que va a aplicar la norma consultada y no otro; además, debe ir acompañada del criterio del Director del Departamento Legal o Asesor Jurídico respectivo. En este caso haremos excepción para permitirle pueda atender lo que asumimos es una interrogante del Departamento de Personal o la Gerencia.

Comoquiera que la Ley 8 de 25 de febrero de 1985 como el Reglamento Interno no contienen disposiciones que aclaren el tema consultado, consideramos que podrían aplicarse los siguientes criterios:

1. Si se trata de un funcionario aceptado en el Programa Especial para el Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos, dirigido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), deberá procederse según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 31 de 1977. Dicho artículo a la letra establece:

"Artículo 11: El tiempo de la licencia con sueldo completo se se computará para los efectos de vacaciones. Sin embargo, aquellos servidores públicos amparados por leyes especiales que garantizan un sistema de escalafón y de sobresueldos, gozarán de esos beneficios."

- o - o -

2. Cuando se trata de otros casos de funcionarios con licencia con sueldo por estudios que no forman parte del programa referido, tendríamos que considerar lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°15 de febrero de 1962 (tal como quedó modificado por el Decreto Ejecutivo N°17 de 7 de febrero de 1966), que que reglamenta los programas de asistencia técnica. Este artículo dispone:

"Artículo Noveno: El tiempo de licencia de bees no se computará para los efectos de vacaciones. Sin embargo, aquellos empleados públicos amparados por la Carrera Administrativa o por leyes especiales, gozarán, durante ese período de los aumentos de sueldos automáticos que estén contemplados en las respectivas leyes."

- o - o -

Esperamos con lo anterior haber absuelto la consulta planteada.

Sin otro particular, nos reiteramos de usted, atentamente,

ADRA PERAUD
Procuradora de la Administración

SM:AF/och.